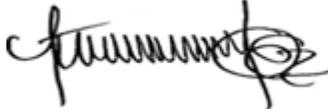


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00021** de ÁNGEL ANDRÉS RUIZ ACERO contra ECOTAMBORES S.A.S., remitida por reparto con 105 folios. Conste que la suscrita funge como Secretaria desde el trece (13) de Enero de 2020. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

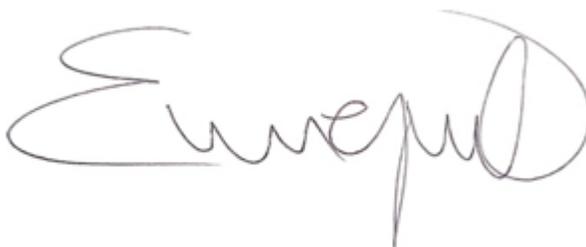
- 1.- En lo que se refiere al poder especial que fue conferido (fl. 1), éste no cumple con las disposiciones del Art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., es decir, no se encuentra determinado, ni claramente identificado, el objeto para el cual fue otorgado el mismo.
- 2.- Frente a la pretensión No. 1 de la demanda indique los extremos temporales del contrato que reclama.
- 3.- Respecto de los hechos No. 9-10-11-12-14-15-16-27, se enuncian transcripciones de conceptos que están contenidos en las pruebas aportadas en la demanda, las cuales no deben incluirse en este acápite, exclúyalas o adecue.
- 4.- Respecto del hecho No. 25 se incluye la transcripción de una jurisprudencia que no corresponde a una situación fáctica, inclúyala en el acápite correspondiente.
- 5.- Enumere las pruebas documentales
- 6.- No fueron aportadas las documentales denominadas: "*derecho de petición dirigido a ARL POSITIVA, Calificación emitida por la ARL y Recurso de apelación frente al porcentaje de perdida de la capacidad laboral*". Aportar
- 7.- La dirección de notificaciones de la parte demandante no corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de ECOTAMBORES S.A.S. e indique el domicilio de las partes, toda vez que el mismo es diferente a la dirección de notificaciones.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. Presente **NUEVO ESCRITO INTEGRADO** de demanda, incluyendo las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 63 FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria